

LA CAPACIDAD JURÍDICA EN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Vanessa Elizabeth Shinno Pereyra (*)
Universidad de Lima

RESUMEN

El presente trabajo centra sus objetivos en analizar la capacidad jurídica en las personas con discapacidad acorde al Decreto Legislativo 1384, así como también, analizar una sentencia clave que dio origen a la dación de este decreto.

Palabras clave

Capacidad jurídica, discapacidad, extinción de la curatela.

INTRODUCCIÓN

La capacidad jurídica es un atributo que posee todo sujeto de derecho para poder gozar de derechos y obligaciones así como también la facultad de realizar actos jurídicos; por otro lado, a raíz del Decreto Legislativo 1384, permite que las personas con discapacidad puedan ejercer actos a través de los apoyos y salvaguardias, cuya función brindarles asistencia en realizar actos jurídicos, sin necesidad de ser declarados interdictos; por lo que se extingue la curatela para ellas porque el Estado reconoce que poseen capacidad jurídica en igualdad de condiciones.

I. Capacidad jurídica: Definición

Se parte por definir el término jurídico de “capacidad”, que consiste en la aptitud que posee una persona para adquirir y ejercitar derechos. Según Varsi (2014, p. 803) refiere que en su acepción amplia indica aptitud: soy capaz en la medida que puedo realizar algo, sirve para tener y practicar derechos y facultades; asimismo, es el permiso que el Derecho otorga al sujeto para que este puede ser titular de atributos y prerrogativas; en suma, es la aptitud o posibilidad jurídica de gozar y obrar derechos y contraer obligaciones. Por otro lado, entre sus principales características se tiene:

- Aptitud que la persona posee un estatus jurídico.
- Le pertenece al ser humano como sujeto de derecho que es.
- Las normas que regulan la capacidad son de orden público.
- Los preceptos legales se sostienen a través del principio de igualdad y no discriminación.

La capacidad jurídica se divide en: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La primera, acorde con Torres (2018, p. 243) es llamada también jurídica, de derecho, pasiva o genérica; consisten en la aptitud o idoneidad que tiene el sujeto para ser titular de derechos y deberes jurídicos. Dicho, en otros términos, la capacidad jurídica es la aptitud que tiene el sujeto para ser titular de relaciones jurídicas, ya como sujeto activo (titular de derechos), ya como sujeto pasivo (titular de deberes).

La segunda, para Varsi (2014, p. 821) está relacionada con la competencia o idoneidad que se tiene para actuar. A través de esta se permiten crear, regular, modificar o extinguir actos jurídicos; y, que según Rubio (1992, p. 150) es la atribución de la

(*) Abogada y egresada de la Universidad de Lima. Doctorando en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Maestro en Derecho Civil con mención en Derecho de Familia por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Registrada en CTI VITAE. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Continental. Código de ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6052-1834>

persona de ejercitar por sí misma los derechos a los que tiene capacidad de goce. En conclusión, la capacidad de ejercicio es la aptitud para obligarse a realizar actos jurídicos por sí mismo con la finalidad de producir efectos jurídicos.

II. Extinción de la curatela en las personas con discapacidad

Antes de la modificación del Código Civil a través del Decreto Legislativo 1384, las personas con discapacidad eran consideradas incapaces relativos y no podían ejercer sus actos por sí mismos pues tenían que ser declarados interdictos; sin embargo, con la dación de este decreto, se elimina la curatela para estas personas donde podrán solicitar, tanto en la vía notarial como judicial los apoyos y salvaguardias.

Según la Ley General de la persona con discapacidad: Ley 29973, la persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Para entender mejor la figura, se citará el expediente 01305-2012 que es predominante en el ordenamiento jurídico peruano porque por primera vez no se designó curador para una persona con enfermedad mental (persona con discapacidad); y, por lo tanto, no se declaró su interdicción al señalar que la persona con discapacidad posee capacidad jurídica en igualdad de condiciones. A continuación, se expondrá los siguientes hechos:

- MARTA ROSALVINA CIPRIAN DE VELAZQUEZ interpuso demanda contra WILBERT, RUBEN, CORINA Y MILAGROS VELÁSQUEZ CIPRIAN, con la pretensión de Declaración Judicial de interdicción civil y nombramiento de curadora a la recurrente, a efectos de que se declare interdictos a WILBERT Y RUBEN VELÁSQUEZ CIPRIAN por tener esquizofrenia.
- La recurrente es madre de los demandados de 47 y 45 años. Refiere que sus hijos adquirieron la enfermedad de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, en el caso de Wilbert a los 20 años; y, en caso de Rubén a los 18 años, enfermedad que limita de sobre manera a los demandados para valerse por sí mismos.

El Fiscal de Familia expuso los siguientes fundamentos:

- Determinar si al aplicarse el numeral 2 del artículo 43 o numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código Civil referidos a la incapacidad absoluta y relativa de ejercicio como causal de interdicción invocados en la demanda, se vulnera el derecho al igual reconocimiento de la capacidad jurídica de los demandados en su condición de personas con discapacidad sicosocial.
- Determinar si es posible establecer a favor de los demandados un sistema de apoyo para la toma de decisiones y establecer salvaguardas, en especial, en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la pensión.

Por su parte, el juez de Familia indicó lo siguiente:

- Actualmente, se reconoce la diversidad en la condición de las personas con discapacidad, su derecho a tener calidad de vida.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad fue creada en el año 2006, y establece la protección del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos a las personas con discapacidad.

- El artículo 12 reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás. Se trata de poner fin a cualquier situación de discriminación e indefensión.
- En nuestra legislación peruana, se creó la ley general de discapacidad (ley 29973) aplicando lo dispuesto en la Convención. Considera a la persona con discapacidad como sujeto de derecho, con ciudadanía plena.
- Refiere que la capacidad jurídica es un atributo de la personalidad de cada ser humano. Puede definirse como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.
- Para obtener una pensión de orfandad por incapacidad para el trabajo, la ONP exige a las personas con discapacidad mental e intelectual una sentencia pese a que no está establecido este requisito en la normativa.
- Conforme a su Cuarta Disposición Final y Transitoria, “el contenido de los derechos que reconoce la Constitución debe interpretarse de conformidad con la DUDH y con los tratados sobre derechos humanos aprobados y ratificados por el Estado peruano”.
- En tal sentido, el derecho al igual reconocimiento de la capacidad jurídica, que se desprende de los artículos 1, 2 numeral 2, 3 y 7 de la Constitución, debe ser interpretado de conformidad con la Convención.
- El Código Civil de 1984 admite la posibilidad de restringir la capacidad de ejercicio de distintos grupos de personas, incluyendo a personas con discapacidad intelectual y mental, a través del proceso de interdicción Civil. Asimismo en los artículos 43 y 44 referían a la incapacidad absoluta y relativa.
- Retornando al caso, se aprecia que ambos demandados se encuentran medicados y tienen consciencia de su diagnóstico y necesidad de tratamiento. Viven junto a su progenitora. Ambos refieren necesitar la declaración de interdicción a fin de poder acceder a la pensión por incapacidad dejada por su progenitor, así como a la cobertura de salud de EsSalud.
- Los demandados de los cuales se solicita su interdicción son personas con discapacidad sicosocial conforme se tiene de sus certificados de discapacidad que obran en el proceso, y al solicitarse su interdicción, lo que se cuestiona en sí es el pleno ejercicio de su capacidad jurídica.
- Aún en nuestro Código Civil se establece que la discapacidad sicosocial o intelectual consistente en el estar privados de discernimiento, tener retardo o deterioro mentales, son causas para determinar la incapacidad absoluta o relativa de ejercicio, declarando su interdicción y nombrando un curador quien asume su representación.
- Los artículos 43 y 44 del Código Civil son incompatibles con lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención que, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución Política, constituye un parámetro de interpretación vinculante con relación al igual reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad.
- La demandante se vio obligada a solicitar la interdicción de sus hijos, a fin de que sus hijos puedan contar con recursos económicos y de atención en salud la cual era proporcionada con la pensión de su cónyuge, ya que dependían de él.
- Nunca requirieron la interdicción, sino a la muerte de su padre, en la que principalmente dejaron de contar con asistencia en salud, pues al fallecer su derecho habiente, no pudieron acceder a su pensión por orfandad.

FALLO:

- Declarar inaplicable los artículos 43 inciso 3 y 44 incisos 2 y 3 del Código Civil por ser incompatibles con el artículo 12 de la Convención en cuanto al reconocimiento de la capacidad jurídica.

- Establecer, que las personas con discapacidad sicosocial e intelectual tienen derecho de acceso a la pensión sin restricción alguna por motivos de discapacidad, incluyendo la pensión de orfandad con el pleno respeto de su capacidad jurídica conforme lo establece el artículo 12 de la Convención.
- Disponer como medidas de apoyo y salvaguarda en aplicación del artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de las naciones unidas, a favor de Wilbert Velásquez Ciprián y Rubén Velásquez Ciprián.
- Que la ONP o el Poder Judicial, para la tramitación y otorgamiento de la pensión de orfandad por incapacidad del D.L. 20530 a favor de Wilbert y Rubén Velásquez Ciprián, sea provisional o definitiva, no les exija como requisito presentar resolución judicial de interdicción o incapacidad.
- Que el Estado reconozca que estas personas poseen capacidad jurídica en igualdad de condiciones y que no se encuentran con impedimento para administrar sus bienes.
- Promueva la creación de sistemas de apoyo para la toma de decisiones de personas con discapacidad sicosocial e intelectual que aseguren el reconocimiento y ejercicio del derecho de su capacidad jurídica.

De lo expuesto, es de consideración que es un hito muy importante al emitir por primera vez que las personas con discapacidad poseen igual capacidad que la población entera; por lo que ha sido un precedente para que se promulgue el Decreto Legislativo 1384; en ese sentido, las personas con discapacidad ya no serán consideradas nunca más incapaces. Por otro lado, el término “incapaz” no es utilizado dentro del código civil pues el artículo 44, a raíz de este decreto, cataloga a las personas que por ejemplo son ebrios habituales, toxicómanos entre otros, personas con capacidad de ejercicio restringida y que sobre ellas recae la curatela.

CONCLUSIONES

1. La capacidad jurídica se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.
2. El término “incapacidad” en el Código Civil ya no se utiliza por el Decreto Legislativo 1384 pues se modificó al término “capacidad de ejercicio restringida”.
3. Las personas con discapacidad ya no serán declaradas interdictas y podrán solicitar apoyos y salvaguardias pues son personas con capacidad jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Decreto Legislativo 1384. Decreto legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Promulgado el 3 setiembre 2018.

EXPEDIENTE N.º 01305-2012. Tercer Juzgado de Familia de Cusco: 15 julio 2015.

Ley 29973. Ley general de la persona con discapacidad. Promulgado el 13 diciembre 2012.

RUBIO, Marcial (1992) *El ser humano como persona natural*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Católica del Perú.

TORRES, Aníbal (2018) *Acto jurídico*. Volumen 1. Lima: Juristas Editores.

VARSÍ, Enrique (2014). *Tratado de Derecho de Personas*. Lima: Gaceta Jurídica.